Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2022-00615-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** y **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANDELFO RAMIREZ HINCAPIÉ y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA contra el auto del 03 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazaron las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

I. EL RECURSO

Señala el recurrente que la contestación de la demanda contentiva de las excepciones de mérito propuestas se hizo en el término dispuesto por la ley, en razón a que el objeto o asunto del correo electrónico contentivo de la notificación personal por medios electrónicos era confuso y nada claro, por lo que aduce que se tardó su apertura hasta validar su originalidad y considerar que podría ser violatorio de la seguridad de la información.

Aunado a ello, señala que, si bien el envío de datos se dio el 30 de noviembre de 2022, no obstante, la efectiva notificación y conocimiento del proceso se dio únicamente hasta el 19 de diciembre de 2022, por lo cual sólo hasta el día siguiente, es decir, 11 de enero de 2023 podría darse de contado el inicio de términos y no como erróneamente lo plantea este Despacho.

Por último, menciona que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital

elegido, actividad sobre la cual el Juez tiene facultades oficiosas de verificación, situación que a su sentir no se dio en el caso que se encuentra en discusión.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

Del plenario emerge que en archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente digital, el día 28 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allega a este Despacho evidencia de la notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, donde se evidencia que de acuerdo al certificado de envío expedido por la empresa de servicio postal Servientrega, fue enviado el día 25 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos carvajal1764@hotmail.com y andelfo.ramirez@outlook.com la notificación personal del presente proceso ejecutivo, con sus respectivos adjuntos concernientes al escrito de demanda, sus anexos y el auto por el cual se libra mandamiento de pago, y con certificación de acuse de recibo en las mencionadas direcciones electrónicas.

Bajo esta tesitura, encuentra esta Agencia Judicial que el acto de notificación personal tuvo su génesis en el envío realizado y certificado por la empresa de servicio postal certificada el día 25 de noviembre de 2022, por lo que de acuerdo a los postulados de la Ley 2213 de 2022, los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2022, por lo que a partir de ese momento empezaría a contabilizarse el término dispuesto por la ley procesal para ejercer el derecho de contradicción, es decir, hasta el día 15 de diciembre de 2022.

Frente a lo alegado por el apoderado de la parte demandada en cuanto a que la notificación se entenderá efectuada a partir del momento que se de apertura al mensaje de datos, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo: "*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine* ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***." (negrilla fuera del texto original).

Bajo estos parámetros dilucidados por la jurisprudencia constitucional, no se encuentra necesario que para la efectividad de la notificación personal electrónica se tenga que haber abierto o visto el mensaje de datos remitido, simplemente y como lo esboza la jurisprudencia en comento, bastará con constatar por cualquier medio el acuse de recibo del correo electrónico contentivo del acto notificatorio con sus respectivos adjuntos, situación que se encuentra sumariamente probada con el

certificado expedido por la empresa de servicios postales allegada a este Despacho y visible como archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital.

En colofón, este Juzgado encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada no fueron suficientes para despachar favorablemente lo pretendido en el escrito contentivo del recurso de reposición. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se niega dar trámite a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 03 de febrero de 2023.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado como quiera que el presente proceso es de única instancia.

Frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado, como quiera que el artículo 353 del C.G.P. dispone que "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*", situación procesal que no se encuentra enmarcada en el caso de marras.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC contra ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 13 de marzo de 2023.